AÑO DE 1857. Sábado 14 de Noviembre. NUMERO 137

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 548.

En la Gaceta correspondiente al dia 7 del actual, núm. 1,768, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.° de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el art. 4.° de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.° Que si bien el art. 4.° de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya esplotacion no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demas casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.° Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 3.° de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotacion de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga préviamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el art. 3.° de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 3.° de la ley y el 18 del reglamento para su ejecucion, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotacion.

De Real órden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalajara sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigir al efecto sus apremios la Administracion cuando aquellas correspondan á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido á este por corresponderle su decision, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligacion no cesará hasta que se declare legalmente la cantidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.° Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligacion al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demas requisitos que exige el citado art. 99 del reglamento.

3.° Las diligencias que practique la Administracion con objeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razon de minas pertenecientes á sociedades que no esten disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.° Siendo las precedentes disposiciones una aclaracion de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecucion de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino tambien á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 549.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 8 de Noviembre, núm. 1,769, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le condecore en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que, en el caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de Noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enagenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artículo en vez de extraerlo para puerto extranjero, segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. S. manifiesta acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, ántes por el contrario, en su consecuencia se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la *Gaceta* del dia 28 de Setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la vena le conviniese reducir á cenizas el artículo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose él mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 11 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 550.

El Sr. Brigadier Coronel del quinto regimiento de artilleria de Madrid con fecha 6 del corriente, me remite 5 diplomas de la cruz de M. I. L. con que, han sido agraciados los individuos que fueron de aquel regimiento, cuyos nombres y pueblos se espresan á continuacion.

Clases.	Nombres.	Pueblos en que se hallan.	Motivo de sus bajas.
Artillero.....	Santos Grando.........	Andres Bante ...	Lic.do por cumplido.
Id.	Francisco Parente......	Jeviza...........	Id. por id.
Id.	José Vilachá...........	Sobrado..........	Id. por id.
Id.	Roque Gonzalez.......	Ferreiro..........	Id. por id.
Corneta.....	José Rey..............	Melon..........	Id. por id.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Secretaría de este Gobierno de provincia á recoger dichos diplomas. Orense 12 de Noviembre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 551.

Conforme á lo prevenido por la Real órden de 18 de Agosto último inserta en el Boletin oficial núm. 105, el dia 5 de Diciembre próximo de doce á dos se celebrará en este Gobierno de provincia, ante mi autoridad con asistencia de las demas personas que deban intervenir en el acto, y en las cabezas de los Distritos municipales que se dirán ante sus respectivos Ayuntamientos asistidos de sus Secretarios, doble subasta pública para contratar el servicio de bagajes durante el año de 1858 inmediato, bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, á fin de que los que quieran interesarse en el remate puedan consultarlas. Orense 12 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª El dia 5 de Diciembre próximo de doce á dos, tendrá lugar la subasta pública en este Gobierno de provincia y en los Ayuntamientos á que corresponden los puntos que se dirán para contratar el servicio de bagajes de los mismos durante el año inmediato de 1858, considerados de etapa y convenientes, segun lo han hecho conocer las necesidades del mismo por no estarlo declarados oficialmente, que son los siguientes:

Orense.	Trives.
Allariz.	Barco.
Ginzo de Limia.	Riós.
Verin.	Laza.
Gudiña.	Viana.
Maceda.	Villarino frio.
Burgo.	Esgos.
Ribadavia.	Cortegada.
Carballino.	Villamarin.
Coa.	Santa Cruz.
Celanova.	Villa de Rey.
Bande.	Laroco.

2.ª Para cada punto de los espresados se celebrará una doble subasta, verificándose en el mismo dia y hora que en esta capital ante mi autoridad, ante los Ayuntamientos á que correspondan.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse á uno ó mas puntos, espresando cuanto por cada bagaje mayor, cuanto por el menor y cuanto por cada carro tirado por bueyes. En igualdad de precios serán preferidas las que abracen mayor número de puntos de los que se establecen bagajes.

4.ª Los licitadores han de ser de reconocido arraigo y abono á juicio de mi autoridad en la capital de la provincia y de los Ayuntamientos que admitan sus posturas en los demas puntos, bajo su responsabilidad. La persona cuyo abono no sea conocido, podrá presentar otra en el acto, de garantia notoria.

5.ª Terminadas las horas designadas se declarará cerrado el acto de admision de posturas, y los Alcaldes remitirán originales por el primer correo las que se hayan hecho, prévia saca de certificacion del acta por el secretario que debidamente autorizada se archivará en el del respectivo Ayuntamiento para efectos ulteriores.

6.ª Recibidas dichas actas en este Gobierno de provincia se cotejarán sus proposiciones con las que resulten en el del mismo, y se adjudicará el remate al mas ventajoso postor ó postores.

7.ª El arrendatario ó arrendatarios, quedan obligados á presentar fiador ante los respectivos Ayuntamientos de su contrata, á otorgar escritura ante escribano público, y á entregar copia testimoniada de ella en este Gobierno de provincia, todo por cuenta de los mismos rematantes, dentro de los primeros cinco dias despues que se les haga saber la adjudicacion de la subasta.

8.ª Si el rematante ó rematantes no otorgasen la escritura de fianza y dejasen de presentar su copia dentro del plazo designado en la condicion 7.ª, se procederá contra ellos á lo que haya lugar, y en caso de insolvencia, contra el que les afianzó en la subasta, hasta hacer efectiva la responsabilidad del contrato.

9.ª Todo arrendatario contrae el compromiso de suministrar de su cuenta y riesgo desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre de 1858 el número y clase de bagajes que se le pidan por la autoridad local por medio de nota firmada por la misma, en la que se espresarán ambas circunstancias, los sugetos que lo solicitan, el punto de que estos proceden, el último á que se dirijen, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido espedidos.

10.ª El rematante ó rematantes cobrarán por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que les corresponda por las caballerías y carros que hubiesen facilitado, justificando el número de unas y otros con las papeletas que hayan recibido de los Alcaldes, y con certificacion espedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

11.ª El pago que por la citada dependencia se verifique á los contratistas, será sin perjuicio de la cantidad que á los mismos deberán satisfacer, los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes, esceptuándose de ello, desde luego los presos, detenidos y enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de las armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia Civil, y de los efectos para establecimientos de Beneficencia que el Gobierno de provincia pida para los que se hallan situados en la misma ó que se establezcan en cualquiera punto.

12.ª Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes por fundado motivo á individuos enfermos que sean conducidos de las cárceles de su distrito, á enfermos absolutamente pobres de ellos, ó á los que por no traerlos concedidos de otros puntos en sus documentos, enfermaron en el tránsito, ademas de la nota espresada en la condicion 9.ª entregarán aquellos al contratista, certificacion del facultativo con su V.° B.° y sello de la Alcaldía en que declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagaje para emprender el viaje ó continuar á su destino.

13.ª Si se tratase de enfermos pobres le darán otra certificacion en union del respectivo párroco, bajo su responsabilidad, en que se consigne ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refiera.

14.ª En el caso de que en algun punto no haya facultativo competente, ó que su residencia la tenga demasiado distante para dar el certificado que haga necesario el ausilio de bagaje al paciente, conocido por el Alcalde asistido del cura párroco y regidor síndico, y en defecto de este de otro concejal si le hubiere en el pueblo, que no media ficcion, lo librarán por sí, espresando la causa por que lo hacen, y lo autorizarán los tres, cuidando el Alcalde de anotarlo en la carta-guia ó documento con que vaya el auxiliado, para que en el primer pueblo del tránsito donde corresponda relevarse el bagaje y que exista facultativo, sea reconocido. Si de este reconocimiento no resultase motivo bastante, se suspenderá el auxilio, y si lo hubiere se continuará, espidiendo la oportuna certificacion que el Alcalde entregara con su V.° B.° al contratista.

15.ª Las certificaciones de que hacen mérito las condiciones 12, 13 y 14 las unirá el rematante á la documentacion prevenida en la 10.ª

16.ª Al otorgar algun bagaje los Alcaldes á los individuos de que tratan las condiciones 12 y 13, lo avisarán en el mismo dia por medio de oficio á este Gobierno de provincia designando el nombre del sugeto, su vecindad, el motivo que lo justifique y punto de término á que se dirige ó autoridad á cuya disposicion sea conducido.

17.ª Cuando los arrendatarios no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y á tiempo señalado, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios al precio que pueda hallarlos; y si desde luego no abonasen el gasto, lo avisará oportunamente á este Gobierno de provincia con designacion del importe para descontarlo de la primera liquidacion que deba abonárseles. En el caso de no tener el contratista dentro del trimestre en que ocurra la falta derecho al percibo de cantidad alguna, por no haber prestado servicios, y de no haber satisfecho el gasto á que diese lugar, el Alcalde reclamará del fiador lo que ascienda, quien si no lo apronta, podrá ser apremiado en los términos que se practica respecto de los débitos á favor de la hacienda.

18.ª Para evitar todo motivo de duda y reclamaciones por abono de servicio de bagajes que un contratista hiciese de un punto á otro posterior al que termine la jornada ordinaria, se observará por regla general, que es obligacion de aquellos llegar con los bagajes hasta el del tránsito mas inmediato en la direccion que sigan las tropas; pero pasando el de su respectiva linea sin que el contratista de la siguiente hubiese realizado el relevo, abonará este á aquel la diferencia del servicio y perjuicios que se le ocasionen, cuyos reintegros se harán efectivos equitativamente por los respectivos alcaldes del domicilio del deudor, y en último estremo por los medios espresados en la condicion 17.ª

19.ª Los precios de los bagajes entre los que prestan este servicio y los arrendatarios son convencionales; pero no podrá obligarse á estos á que paguen por entero aquel cuando los bagajes no hubiesen recorrido todo el tránsito ó jornada ordinaria, sinó parte de ella, caso en el cual, tendrán derecho á la parte proporcional recorrida.

20.ª Siendo responsables para este Gobierno de provincia los rematantes, las cuestiones que entre ellos y las personas que les faciliten caballerías y carros se susciten, las ventilarán ante la autoridad competente, como asunto particular.

21.ª Aun cuando algun punto de los establecidos para el servicio de bagajes se halle en el intermedio de la jornada ordinaria, no podrán relevarse hasta la terminacion de la misma, y si no los hubiese, hasta el mas cercano á ella; de modo, que no por esto ni bajo pretesto alguno se altere el itinerario que las tropas lleven, ó los auxiliados con bagajes.

22.ª El contratista ó contratistas quedan obligados á poner en cada uno de los puntos de bagajes, persona que les represente, avisando á este Gobierno y alcalde respectivo quien sea. Orense 12 de Noviembre de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 552.

Con el fin de evitar las continuas quejas y reclamaciones que se hacen á mi autoridad fundadas en la inobservancia de la ordenanza vigente para la conservacion y policía de las carreteras generales, de cuyo cumplimiento están mas eficazmente encargados los alcaldes de los pueblos, he dispuesto reproducir su publicacion por medio del Boletin oficial para que teniendo conocimiento de sus prescripciones puedan unos evitar incurrir en faltas que dicha Ordenanza condena, y los otros castigarlas con arreglo á lo prevenido en la misma.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los alcaldes cuiden de su mas puntual observancia, conforme en un todo con lo que se dispone en los artículos 16, 40, 41 y 42 de dicha Ordenanza, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que exigirles la responsabilidad á que por su poco celo ó indiferencia se hagan acreedores.

Orense 7 de Noviembre de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS GENERALES.

CAITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo. 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas

de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, alotas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino ó que labren en los escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.° Cualquiera pasagero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta rs. por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.° Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.° Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.° Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros; ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino; ademas de la multa de sesenta rs.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuese arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.° La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.° No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.° La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.° Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiercoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun las instrucciones que rigen sobre la recaudacion de las contribuciones, el dia 5 del presente mes ha cumplido el plazo del 4.° trimestre de la contribucion de consumos para los primeros contribuyentes, de modo que si los Ayuntamientos han observado para el cobro los trámites que aquellas prescriben é intentado los procedimientos contra los morosos, debe obrar ya en su poder la mayor parte del trimestre, y la recaudacion completa de él para el 20 del actual. Asi, pues, la Administracion principal espera que para el dia 30 del mismo se habrá satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el referido 4.° trimestre, que es el resto del cupo que los Ayuntamientos tienen señalado para el presente año; pues de otra manera, no podrá prescindir de compelerlos á su pago por la via del apremio, medio enojoso para la Administracion y vejatorio para los Municipios, pero indispensable en su caso, y el único legal á que puede apelar esta Dependencia, no tanto para salvar su responsabilidad, que tambien la tiene, cuanto para proporcionar al Tesoro público los recursos que necesita para las vastas y urgentes atenciones del Estado.

Al espresarse así esta oficina, no es su ánimo dirigir género alguno de amenaza ni conminacion, que no puede ser aceptable para los que han correspondido en todo tiempo con celo y patriotismo á sus invitaciones, si no recordar á todos el deber en que se encuentran, y ponerles de manifiesto el que la Administracion principal de Hacienda pública está obligada á cumplir. Orense 11 de Noviembre de 1857.=*Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Verea.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza imponible, base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se pone de manifiesto por término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros se enteren de sus capitales y puedan esponer sus quejas que serán atendidas siendo justas; el cual permanecerá espuesto en la secretaría de este municipio. Verea Noviembre 6 de 1857.—*Antonio Vidal.*

Idem de Quintela de Leirado.

Ultimados los trabajos de la rectificacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1858; se hace saber al público que se pone de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento desde el dia 10 del corriente hasta el 18 ambos inclusive: dentro de los cuales los vecinos y forasteros que gusten enterarse de sus productos podrán hacerlo y decir de agravio si lo hubiese; pasados los cuales no habrá lugar á mas reclamaciones, á no ser que dimanen de la aplicacion del tanto por ciento con que fuesen gravados para la referida contribucion territorial y sus recargos. Quintela de Leirado y Noviembre 7 de 1857.=*Manuel Montes.*—D. O. D. C., *Agapito García de Estar,* secretario.

Idem de Cenlle.

Los vecinos y forasteros comprendidos al pago de la contribucion territorial en este distrito, cuya riqueza imponible haya sufrido alteracion desde que se formalizó el padron que sirvió de base al reparto del año actual, se servirán concurrir á manifestarlo ante la Junta pericial del ramo, bajo su responsabilidad, dentro de ocho dias que principiarán á correr en el á que corresponda el Boletin que contenga el presente anuncio, Cenlle Octubre 7 de 1857.=E. A. P. *Pedro Gonzalez Lovelle.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los acreedores á los bienes de Fermin Lamas, vecino de Presqueira en este partido, para que dentro de veinte dias siguientes al de la publicacion de este edicto, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador, á deducir el derecho que les asista en los autos de concurso que se siguen á instancia de la mujer del Fermin que está declarada pobre: en la inteligencia de que no haciéndolo les parará el perjuicio consiguiente. Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 5 de Noviembre de 1857.—*Leonardo Casanova.*—Ante mí, *Manuel Carballo.*

Idem de Valdeorras.

El licenciado don Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia del partido judicial de Valdeorras, etc.

Hago saber; que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, pende y se sigue causa criminal de oficio contra Bartolomé y Melchor Sobrino, hermanos y vecinos de Puente, en el ayuntamiento de la Vega del Bollo, por haber matado un carnero de ignorada procedencia y hallado en su casa una porcion de cebollas que se suponen han hurtado, en cuya causa por proveido de 27 de Octubre último, he acordado anunciar en el Boletin oficial de la provincia (como lo hago por medio del presente) el hallazgo de dichas reses y cebollas en poder de aquellos, por si alguno se cree con derecho á ellos se apersone en este referido juzgado, que será oido en su reclamacion y justicia guardada. Dado en el Barco de Valdeorras Noviembre 5 de 1857.—*Antonio Puga Araujo.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Idem de Quiroga.

Don Juan Arce, juez segundo de paz del distrito de Quiroga y como tal regentando el juzgado por indisposicion del propietario, etc.

Al señor gobernador civil de la pro-

vincia de Orense, participo: que en causa formada contra Ramon de Castro, de Margaride, en la parroquia de Quintá de Lor de este distrito, por robo de centeno y patatas á su vecino Angel Gonzalez, he acordado su arresto; y como de las diligencias practicadas para esto, resulta haberse fugado, he proveido auto mandando llamarle por edictos por término de treinta dias en la forma ordinaria: á este fin me dirijo á V. S. para que se digne disponer se inserte su llamamiento en el Boletin oficial de la provincia y encargue á los dependientes de su mando procuren la captura del fugado y remision á este juzgado, caso de ser habido, con la seguridad debida, á cuyo fin van insertas las señas á continuacion. En hacerlo así llenará V. S su deber, quedando obligado este juzgado al tanto en casos iguales. Dado en Quiroga á 4 de Noviembre de 1857.—*Juan Arce.*—Por mandado de su señoría, *Francisco Valcarce.*

Señas del procesado.

Estatura corta, ojos negros, cara redonda, color blanco; viste pantalon de estopa, chaleco de tela rayada, chaqueta de paño pardo usada y sombrero blanco viejo.

Idem de Palencia.

Don Dionisio Villumbrales, juez de paz del primer distrito de esta ciudad de Palencia y como tal interino de primera instancia de ella y su partido por ausencia del señor propietario.

Por el presente llamo y mando á Juan Lopez Alonso, soltero, natural de Casayo, parroquia, feligresía ó concejo de la Asuncion en la provincia de Orense, á cuyo pueblo tambien parece se le llama Casares, comparezca y se presente en este juzgado y cárcel de él, pues así lo he acordado en la causa formada en el mismo por lesiones á Romualdo Rodriguez ocurridas en la villa de Dueñas en este partido. Dado en Palencia á 5 de Noviembre de 1857.—*Dionisio Villumbrales.*—Por su mandado, *Pedro Lobo Nieto.*

Idem de Santiago.

El licenciado don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido, etc.

Hago notorio: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, pende causa contra Ramon Suero y Teresa Moldes, vecinos de dicha ciudad por hallazgo en su casa de varias ropas y efectos de sospechosa procedencia, de las cuales han reconocido algunas como robadas en sus casas, los familiares de Juan Suarez, de San Pelayo de Sabugueira, Manuel de la Torre, de San Julian de Sales y Benita Mariño, de Santa María de Couso; no habiéndose podido aun averiguar á quienes pertenezcan las que á continuacion se espresan, lo cual se hace público por medio de los Boletines oficiales, para que la persona ó personas á quienes hayan sido hurtadas se presenten sin omision en este juzgado para su reconocimiento y mas que haya lugar. Santiago 25 de Octubre de 1857.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Ropas y efectos que faltan por reconocer.

Una cesta con una pora lana negra del país en rama, un retal de lienzo, un pañuelo pequeño de algodon, un justillo de paño viejo, dos idem de mahon nuevos, tres chalecos pequeños nuevos dos de paño y uno de tela, una cofia usada, un abrigo ó parlamenta de paño castaño con broches de plata, un dengue nuevo de media grana de poco uso, un retal de lienzo ordinario de cinco cuartas, una almohada vieja con guarnicion de percal, una camisa vieja de hombre de percal sin cuello, una sábana vieja y rota, cinco pares de medias viejas de hilo, lana, algodon y estambre, un mandil de zaraza viejo, dos pañuelos viejos de algodon, uno encarnado y otro blanco, un morral de algodon, un mandil de lana viejo, dos pantalones de muchacho viejos y rotos, uno de paño negro y otro de varios colores, una camisa de niño vieja, una tohalla hecha pedazos de casi ningun servicio, un pañuelo de algodon derrotado, una corbata de estopa, un justillo de algodon viejo y derrotado, una foja de niño, un par de tirantes viejos, dos talegos viejos pequeños, un par de medias viejas, un sombrero de lana ordinario, dos tijeras pequeñas de hierro para cortar, dos paraguas de algodon usados, la armazon de otro con la cubierta vieja y rota, un retal de lienzo y envueltos en él unos recortes de diferentes colores, una servilleta pequeña, un par de zapatos viejos, cuatro tenedores de hierro, una sábana de lienzo de dos lienzos, una camisa de lienzo de muger con remiendos, otra de hombre vieja de estopa y lienzo, otra de muger de lienzo ordinario, otra de hombre de lienzo portugués, otra de id. id., unos calzoncillos de lienzo ordinario de buen uso, una almohada de lienzo con guarnicion de muselina, una enagua de lienzo con remiendos y guarnicion de percal, un calzoncillo de algodon.

Idem tercero de paz de Padrenda.

Don Jacobo Manuel Otero, escribano por S. M. de número, y secretario del juzgado tercero de paz del distrito de Padrenda, etc.

Certifico: que en el mismo y por secuela de juicio verbal celebrado á instancia de Francisco Rodriguez, vecino del Condado, como apoderado de Manuela Montero, vecina de Lordelo, soltera, con José Vazquez del expresado Lordelo, sobre suelta de un labradio al sitio do Campo, linda con su padre, de dos partes semiente, 9 copelos, valor 270 rs., un monte en Corticeiro, linda el mismo y Antonio Rodriguez, semiente 10 copelos, valor 50 rs.; otro en el Cubilló, confina el mismo y dicho Fernandez, semiente 7 copelos, valor 30 rs. que todos radican en términos de dicho Lordelo, recayó sentencia en 25 de Setiembre del año próximo pasado, condenando al demandado á la dejacion de las espresadas fincas en favor de la expresada Manuela al término de 8 dias. Como no lo verificase, en vista de los antecedentes, y á instancia del Francisco, recayó el auto del tenor siguiente:

Dado cuenta: visto el juicio verbal y sentencia dictada en su virtud: vista la notificacion practicada en persona de José Vazquez. Considerando que no resulta se hubiere interpuesto apelacion segun lo cual quedó firme é irrevocable la sentencia indicada. Considerando que así las cosas, no puede darse título mas justo para adquirir posesion y que buenamente cual era de esperar no se accedió á la dejacion de bienes ordenada: ha lugar á darse la que solicita Francisco Rodriguez en nombre de su defendida menora cuya diligencia á costa de José Vazquez, tendrá efecto el dia 3 del próximo venidero Julio á las 10 de su mañana para lo cual ofrece concurrir al parage el proveyente con el presente escribano. Intéligenciese al Vazquez para que le conste y concurra tambien al punto, á fin de hacersele la prevencion justa, que igualmente se solicita. De practicada publíquese por edictos en la capital del distrito y Boletin oficial de la provincia mediante lo dispuesto en los art. 700 y 701 de la ley de enjuiciamiento civil y se dé al interesado Francisco Rodriguez el testimonio que apetece. Así lo mandó y firma dicho señor juez en su audiencia de 18 de Junio de 1857.=Antonio Piña.—Ante mí, Jacobo Manuel Otero. Y mediante tuvo efecto la posesion prevenida, en el dia señalado en aquel, cumpliendo lo mas que en él se dispone espido el presente que firmo prévio el V.º B.º del señor juez 3.º de paz estando en la ciudad de Padrenda á 20 dias del mes de Octubre de 1857. =*Jacobo Manuel Otero.*=V.º B.º, *Antonio Piña.*

Idem de Leiro.

Don Miguel Lopez, juez tercero de paz de la alcaldía de Leiro.

Hago notorio: que en juicio verbal celebrado en mi audiencia á peticion de D. Benito Romero, de la parroquia de Lebosende, contra Ramon Fariña, de la de Verán, ambos de esta alcaldía. Recayó la sentencia que dice así:

Sentencia.=En la alcaldía de Leiro á 20 dias del mes de Octubre año de 1857, D. Miguel Lopez, tercer juez de paz de la misma, por ante mí el secretario, dijo: que resultando de las anteriores diligencias que D. Benito Romero, de la parroquia de Lebosende, demandó á juicio verbal por primera y segunda vez, á Ramon Fariña, de la de Verán, ambos de este distrito de Leiro, por la cantidad de 328 rs. procedentes de tres recibos del anticipo forzoso del año de 54, cuyos recibos recojió el Fariña y que en la segunda convocacion para el referido juicio, al extender la acta, el Romero limitó su demanda á 294 rs., resultando no haber género de duda de que en la primera reunion el Fariña verbalmente pidió al demandante 12 dias de término ofreciendo pagarle en ellos ó en otro caso entregarle los billetes canjeados, y que el déficit el Romero no se lo abonaba hasta que los hubiese despachado, cuyos asertos aseveran tres testigos contestes: Resultando que este juicio continuó en rebeldía del Fariña por no haberse presentado ni expuesto legítima causa para dejar de verificarlo, el que se hallaba citado por medio de cédula que se le entregó á su hija Benita, para que ella lo hiciese á su padre el referido Fariña á fin de que concurriese á aquella acta que por no haberlo verificado se efectuó como va referido en su rebeldía segun el artículo 1,173 de la ley civil que rije: Resultando que el no celebrarse el juicio en la primera convocatoria, fué procedido de las partes eran conformes y habérense aquietado con el convenio establecido entre las mismas y esto expresado por los tres referidos testigos, cuyo motivo de suspension se considera justo por el art. 1,171 de la ley citada: Resultando ser tambien cierto que dicho demandado pagó las costas ocasionadas en el primer llamamiento, por todas estas razones, fallo: que debo de condenar y condeno al Ramon Fariña al pago solamente de los 294 rs. con costas y dentro de tercero dia, y pasado sin verificarlo se proceda á su pago con arreglo á la Ley mencionada de enjuiciamiento civil. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1,183, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia conforme al 1.190 de la propia Ley, y por esta su sentencia en rebeldía del Ramon Fariña juzgando en primera instancia definitivamente, así lo pronunció y mandó y firmó dicho señor juez do que yo el secretario certifico.=Angel Lopez.=Javier Loureiro, secretario.

Y para los fines prevenidos se pone el presente en Leiro á 27 de Octubre de 1857.=*Miguel Lopez.*=*Javier Loureiro,* secretario.

SECCION GENERAL.

Don Primo Novoa Varela, Caballero de la Real y militar órden de San Fernando de primera clase, Teniente del batallon provincial de Orense, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del reemplazo del año de 1850, Nicolás Salgado Seoane, á quien estoy procesando por el delito de 1.ª desercion, usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al dicho Nicolás Salgado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 6 de Noviembre de 1857.—*Primo Novoa.*—Por su mandado, *José Mugariños.*

Don Eduardo de la Peña y Arévalo, ayudante del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y fiscal militar de esta ciudad.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado desertor con destino al fijo de Ceuta Francisco Lois Castro, natural de Carboentes, parroquia de san Esteban, ayuntamiento de Lalin en esta provincia y estado soltero, á quien le sigo causa por el mismo delito en segunda vez que verificó escalando su prision el dia 10 del mes anterior, usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo al referido Francisco Lois Castro por este mi tercero y último edicto, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente en el término de diez dias contados desde esta fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa sentenciándole por dicho delito en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.: y para que llegue á noticia de todos, se libra el presente en Pontevedra á 2 de Noviembre de 1857.—Juez fiscal, *Eduardo de la Peña.*—Por su mandado, el escribano, *Miguel Llanes y Ortiz.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.